



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 462 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2009

VISTO: El Informe N° 209-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 6048-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 099-2008/GOB.REG.HVCA/ORA, el Informe N° 018-2008/GR.HVCA/GSRA-SGO/AA-DICV, el Informe N° 605-2008-GOB.REG.HVCA/GSRA-SGI/RPH y demás documentación adjunta en ciento diecisiete (117) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 299-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 09 de setiembre del 2009 y su ampliación de plazo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 377-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 02 de noviembre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Denny Matos Paz, Raúl Gustavo Palomino Herrera y Rómulo Henry Oré Rojas, en mérito a la investigación denominada **Irregularidades en la Gerencia Sub Regional de Angaraes para la Contratación de Servicios**, siendo notificados conforme consta a fojas 37 a 40 de actuados, los mismos que cumplieron con presentar sus descargos dentro del plazo de ley, ofreciendo los medios de prueba que consideraron conveniente a favor de su defensa, con lo que se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, con fecha 18 de Julio del 2008, se emite la Nota de Pedido N° 013-A, de la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, solicitando servicios de transporte (traslado de materiales a obra), servicio de reparación de maquina mezcladora y maquina compactadora y la necesidad de dos baldes de aceite de 15 W40 mobil delvac. El 18 de Agosto del 2008, se emite la boletas de venta N° 000019 y N° 000020, por la Empresa Multiservicios "Guzmán", por concepto de servicios de transporte de materiales de Lircay a Secella, durante el mes de Junio y Julio, por la suma de S/. 2,700.00 y S/.1,350.00 nuevos soles respectivamente, con fecha 15 de Agosto del 2008, se emite el Informe N° 018-2008 y el N° 019-2008/GR-HVCA/GSRA-SGO/AA-DICV, por el Asistente Administrativo de la Obra Mejoramiento de la Capacidad de Resolución del Centro de Salud de Secella Red Acobamba - Huancavelica" dirigido al Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, Raúl Gustavo Palomino Herrera, otorgando conformidad de pago por los servicios prestados del proveedor Multiservicios "Guzmán", a través del Informe N° 605-2008 y el N° 606-2008 /GOB.REG.HVCA-GSRA-SGI/RPH, de fecha 23 de Agosto del 2008, dirigido a don Denny Matos Paz, Gerente Sub Regional de Angaraes. El 31 de agosto del 2008, se emite el Orden de Servicio N° N 0167-I, y 0168-I, a favor de Multiservicios "Guzmán", por los montos señalados, y con fecha 11 de Setiembre del 2008, se extiende las Actas de Conformidad sobre las referidas Ordenes de Servicio pagados como figura los comprobantes de pago N° 002265 y N° 002266, del 25 de setiembre del 2008;

Que, respecto de la responsabilidad de don **DENNY MATOS PAZ, Gerente Sub Regional de Angaraes**, por haber permitido la contratación de servicios de la Empresa Multiservicios "Guzmán", sin implementar el proceso de selección, debido a que el monto de contratación asciende a un total de S/. 4,050.00 nuevos soles y los servicios brindados estaban dirigidos directamente a la obra "Mejoramiento de la Capacidad de Resolución del Centro de Salud Secella Red Acobamba"; por haber omitido informar a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, otorgando la conformidad de las prestaciones de dicho servicio con las Actas de Conformidad, levantado



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

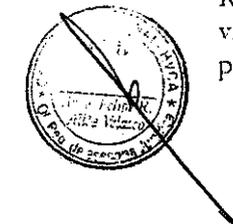
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 462 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2009

el 11 de setiembre del 2008, así como haber visado y autorizado como Gerente Sub Regional de Angaraes, las Ordenes de Servicios N° 0167-L y 168-L, los mismos que fueron remitidos a la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, para proceder con su respectivo pago. El procesado ha presentado su descargo dentro del plazo legal con los medios de prueba que considera válidos a su defensa, en el que manifiesta: *“Que, los servicios prestados por la empresa Multiservicios ‘Guzmán’ para el traslado de materiales de cemento, para la obra ‘Mejoramiento de la Capacidad de Resolución del Centro de Salud de Secclla-Red Acobamba, se requirió debido a la situación de emergencia para trasladar dichos materiales, ya que se encontraban a punto de malograrse por el tiempo; por lo que la empresa emitió la boleta de Venta N° 000019, por el servicio brindado en el mes de junio del 2008, es así que el Asistente Administrativo de dicha obra mediante Informe N° 018-2008/GR-HVCA/GSR-A-SGO/A-A-DICI’, solicita dar la conformidad por el servicio prestado al Ing. Raúl Gustavo Palomino Herrera, Sub Gerente de Infraestructura, quien a su vez mediante Informe N° 605-2008-GOB.REG.HVCA-GSR-A-SGI/RPH, informa sobre los mismos hechos a la jefatura, emitiéndose la orden de servicios N° 168-L y la respectiva acta de conformidad por el monto de S/. 2,700.00 nuevos soles, de fecha 11 de setiembre, asimismo en el mes de julio del 2008, un mes después de que se recibió el servicio de transporte por la empresa Multiservicios Guzmán, se requirió por necesidad de servicios urgentes, una vez más el traslado de madera y agregado para la misma obra, tomando en cuenta que dicha empresa es la única que presta este tipo de servicios en la jurisdicción de Angaraes, no existiendo más alternativas, siguiéndose los mismos pasos de tramitación como en la primera oportunidad, sin embargo se trata de dos procesos distintos, ya que se manejaron documentos y expedientes distintos, pese a que el servicio era similar y que ninguno de ellos superan la 1 UIT, siendo totalmente innecesario someter a proceso de selección. Por otro lado alega que teniendo presente el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los responsables directos son los funcionarios del Gobierno Regional de Huancavelica, Sede Central, en este caso la Oficina de Administración, quien tenía la obligación de aprobar, autorizar y supervisar las obras públicas y que de haber observado alguna supuesta irregularidad, no debió haber aprobado las ordenes de servicios y comprobantes de pago, ya que para el año 2008, la Gerencia Sub Regional de Angaraes, dependía económica y funcionalmente de la Sede Central de Huancavelica. Por otro lado, manifiesta que la Resolución de apertura del proceso disciplinario, se le fue notificado posteriores a los cinco días, contraviniendo el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que se infringió el Principio de Legalidad”;*

Que, habiéndose evaluado lo alegado por el implicado y revisado los medios de prueba existente en el expediente administrativo, se ha llegado a determinar que si existe responsabilidad del procesado como Gerente Sub Regional de Angaraes, por haber permitido la contratación de servicios de la empresa Multiservicios Guzmán, sin llegar a implementar el proceso de selección de menor cuantía por invitación y así haber transgredido la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ya que de su propio descargo se advierte que el procesado admite haber suscrito las Actas de Conformidades, ambos de fecha 11 de setiembre del 2008, mediante las cuales se llega a otorgar conformidad de los servicios brindados por la empresa Multiservicios Guzmán, en el traslado de materiales de cemento y otros, por una suma ascendiente de S/. 2,700.00 nuevos soles, asimismo por el traslado de agregados y madera, por la suma de S/1,350.00 nuevos soles, ambos dirigidos para la obra “Mejoramiento de la Calidad de Resolución del Centro de Salud Secclla- Red Acobamba- Huancavelica”, del mismo modo admite haber visado y autorizado las Ordenes de Servicios N° 0167-L y 168-L, ambos de fecha 31 de agosto del 2009, por ende, si bien es cierto que ambos servicios brindados fueron en fechas diferentes y con documentos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

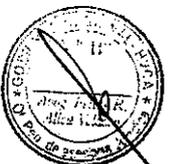
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 462 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2009

distintos conforme se advierte de las Boletas de Venta N° 000019 y 000020 que corren a fojas 07 y 18 de autos, sin embargo cabe destacar que ambos servicios contratados tuvieron el mismo objeto (**traslado de materiales**), fueron brindados por una misma empresa (**Multiservicios "Guzmán"**), pero sobre todo estaban dirigidas para la misma obra, como es de verse de las ordenes de servicios N° 0167-L y 0168-L, que corren a fojas 06 y 17 de autos, es decir, que se encontraban afectadas a un solo manejo presupuestal que correspondía a una solo proyecto que es "**Mejoramiento de la Capacidad de Resolución del Centro de Salud de Seclla Red Acobamba - Huancavelica**", por lo que la Gerencia Sub Regional de Angaraes como Unidad Orgánica Descentralizada del Gobierno Regional de Huancavelica que depende presupuestariamente de la Unidad Ejecutora N° 001 Sede Central, debió de requerir dichos servicios de contratación a la entidad titular (Gobierno Regional de Huancavelica) y por ende comunicar a la Oficina Regional de Administración quien está a cargo del registro de información de las atapas de ejecución del gasto público, para que se proceda con la implementación del proceso de selección de acuerdo al monto total de contrataciones de servicios, el cual en su conjunto suman la cantidad de cuatro mil cincuenta nuevos soles (S/. 4,050.00) y teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso g) del numeral 2.3 del artículo 2° Ámbito de Aplicación del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que señala taxativamente que la presente ley no es de aplicación para: "*Las adquisiciones y contrataciones cuyos montos, en cada caso, sea igual o inferior a una Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de la transacción*", así como lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 209-2007-EF, cuyo valor referencial de la IUT fue de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3500.00), debió haberse implementado necesariamente el proceso de Selección de Menor Cuantía, conforme dispone el numeral 17.2 del artículo 17° del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM – Texto Único Ordenado de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que expresa taxativamente: "*La Adjudicación de Menor Cuantía se aplica para las adquisiciones y contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley Anual de Presupuesto para la Licitación y Concurso Público según correspondi(...)*", ya que los montos de contratación de servicios brindados superaban la Unidad Impositiva Tributaria. El procesado alega en su descargo, que se ha efectuado una adquisición de esa manera, debido a una situación de emergencia, sin embargo, debe de tenerse en cuenta, que la situación de emergencia debe de ser declarada por acto resolutivo con los requisitos que emergen de la ley, y dada la manifestación el procesado se encuentra aceptando que ha efectuado contrataciones de servicios de maquinaria para la referida obra sin arreglo a ley, por lo que se determina que no ha efectuado sus funciones correctamente, pues ha debido de someter dichas contrataciones a un proceso de selección conforme lo ordena la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, estando a lo señalado, se determina que existe evidente responsabilidad en los procesados por haber inobservado la normatividad vigente en materia de Contrataciones y Adquisiciones del Estado al momento en que se produjeron los hechos que contemplan que todas las contrataciones de servicios y/o adquisiciones de bienes que superen una (01) Unidad Impositiva Tributaria, deben seguirse bajo el régimen de la citada ley, asimismo se ha inobservado lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 25-GR-HVCA/CR del 10 de marzo del 2005 sobre Órganos Desconcentrados Capítulo I De las Gerencias Sub Regionales – artículo 96° numeral 6. que norma: "*6. Coordinar y supervisar la ejecución del*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 462 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2009

presupuesto Sub-Regional y administrar su patrimonio conforme a Ley"; transgrediendo los Literales a), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" y h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento". concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° de su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norma: Artículo 127.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; consecuentemente su conducta constituye falta de carácter disciplinario tipificada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: Artículo 28.- "Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo": a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señale la Ley";

Que, respecto de las responsabilidades de don GUSTAVO PALOMINO HERRERA, Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Angaraes y don ROMULO HENRY ORE ROJAS, Sub Gerente de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, por haber otorgado conformidad a las Ordenes de Servicio prestado por la empresa Multiservicios "Guzmán", sin haber tenido presente la irregularidad que se cometió en la contratación de los servicios del Estado al momento en que se prestó el servicio, por el monto total de servicios prestados, asciende a la suma de cuatro mil cincuenta nuevos soles (S/. 4 050.00). Los procesados han absuelto los cargos dentro del plazo legal con los medios de prueba que consideran válidos a su defensa y manifiestan: "Que, debido a la situación de emergencia por trasladar los materiales como cemento se requirió los servicios de la empresa Multiservicios "Guzmán", para el traslado de dichos materiales para la obra "Mejoramiento de la Capacidad de Resolución del Centro de Salud de Secolla Red Acobamba, por lo que la empresa antes mencionada emitió la boleta de venta N° 00019 por el servicio brindado en el mes junio del 2008, es así que el Asistente Administrativo mediante Informe N° 018-2008/GR-HH C.1/GSR-A-SGO/1-A-DIC/1, solicita dar conformidad por el servicio prestado a su persona en calidad de Sub Gerente de Infraestructura por lo que emitió el Informe N° 605-2008-GOB-REG-HH C.1-GSR-A-SGI/RPH, con el que daba cuenta sobre el hecho al Sub Gerente de Infraestructura, emitiéndose la Orden de Servicio N° 168-L y la respectiva acta de conformidad por el monto de S/. 2.700.00 nuevos soles de fecha 11 de setiembre del 2008, asimismo, en el mes de julio del 2008 un mes después de que se recibió el servicio de transporte por la empresa Multiservicios Guzmán, se requirió nuevamente los servicios de dicha empresa por necesidad de emergencia, para el traslado de madera y agregados, para la misma obra, tomando en cuenta que dicha empresa es la única que presta este tipo de servicios en la jurisdicción de Angaraes, no existiendo más alternativas, por lo que se siguió los mismos tramites como en la primera oportunidad, concluyendo que se trata de dos procesos distintos ya que se manejaron documentos distintos, pese a que el servicio era similar y que ninguno de ellos superaban UN.1 (1) UFF. Del mismo manifiesta que estas contrataciones se trataban de situaciones de urgencia, ya que comprometía en forma directa la prestación de los servicios esenciales debido a que los proyectos de obra trabajan con plazos determinados y se tenía que ganar tiempo. Por otro lado alega que teniendo presente el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los responsables directos son los funcionarios del Gobierno Regional de Huancavelica. Sede Central, en este caso la Oficina de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 462 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2009

Administración, quien tenía la obligación de aprobar, autorizar y supervisar las obras públicas y que de haber observado alguna supuesta irregularidad, no debió haber aprobado los ordenes de servicios y comprobantes de pago, ya que para el año 2008, la Gerencia Sub Regional de Angaraes, dependía económica y funcionalmente de la Sede Central de Huancavelica. Finalmente manifiesta que la Resolución de apertura del proceso disciplinario, se le fue notificado posteriores a los cinco días, contraviniendo el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que se infringió el Principio de Legalidad?;

Que, habiéndose evaluado lo alegado por los implicados y revisado los medios de prueba existente en el expediente administrativo, se tiene que los procesados son responsables, por no haber requerido la necesidad de dichos servicios a la Unidad Ejecutora N° 001- Sede Central, para que se sometieran a un proceso de selección, conforme lo ordena la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, teniendo en cuenta el monto total de contratación, ya que si bien es cierto ambos servicios solicitados y brindados fueron en fechas diferentes y con documentos distintos como es de corroborarse de las Boletas de Venta N° 000019 y 000020, que corren a fojas 07 y 18 de autos, sin embargo debe destacarse que dichas contrataciones tenían el mismo objeto (traslado de materiales), lo cual fueron prestados por la misma empresa (Multiservicios "Guzmán"), pero sobre todo que fueron dirigidos para una misma obra, como es de verse de las ordenes de servicios N° 0167-J y 0168-J, que corren a fojas 06 y 17 de autos, es decir, que se encontraban afectadas a un solo manejo presupuestal que correspondía a una sólo proyecto que es "Mejoramiento de la Capacidad de Resolución del Centro de salud de Seclla Red Acobamba - Huancavelica", en consecuencia sumados los montos de los servicios prestados por la empresa mencionada en líneas arriba, asciende en un total de cuatro mil cincuenta nuevos soles (S/. 4,050.00), por lo que debería de haberse sometido a un proceso de selección de menor cuantía teniendo en consideración los artículos 2, literal 2.3, inciso g) y el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no obstante, los procesados han procedido a efectuar las Ordenes de Servicios, sin observar lo dispuesto por la norma de Contrataciones del Estado, vigente al momento de efectuar dichas las contrataciones de servicios, demostrándose con dicho proceder negligencia y poco interés en el ejercicio de sus funciones encomendadas. Del mismo modo los procesados alegan que dichas contrataciones de servicios fueron efectuados debido a una situación de emergencia y/o urgencia, por el cual de alguna manera estarían exonerados de realizar un proceso de selección, sin embargo debe tenerse presente lo que la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece, pues si bien es cierto esta ley norma que por una situación de emergencia las entidades se encuentran exoneradas de someterse a proceso de selección, no obstante este mismo cuerpo normativo establece las formalidades de los procedimientos no sujetos a proceso de selección en su Artículo 20°, el cual los procesados no tuvieron en cuenta, por lo que, lo alegado por los procesados en este extremo, no se puede tener en cuenta como atenuante a su conducta negligente;

Que, en consecuencia, se ha inobservado la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, al momento en que se produjeron los hechos, que conculca que todas las contrataciones de servicios y/o adquisiciones de bienes que superen los montos establecidos por la citada ley, deben cumplir con el espíritu de la citada ley, de lo que han transgredido lo normado por los Literales a), b), d) y h) del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 462 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2009

Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: "Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos Públicos, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento", concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° de su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norman "Artículo 127.- Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad"; consecuentemente su conducta constituye falta de carácter disciplinario tipificada en los literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: "Artículo 28°. Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; m) Las demás que señale la Ley;



Que, de los hechos precedentemente expuestos y regidos bajo el Principio de Proporcionalidad, así como los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, se ha valorado las circunstancias, objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, más que todo habiendo usado los criterios respecto al grado de acción, e intencionalidad de los hechos acontecidos dadas las circunstancias en las que se generó la comisión de la falta, la magnitud del agravio causado al Estado, los antecedentes de los procesados, la Comisión Disciplinaria recomienda la imposición de una sanción en la justa medida de los hechos acontecidos;

Que, en este estado, se resuelve las alegaciones formuladas por los procesados respecto a la extemporaneidad de la notificación de los actos resolutivos sobre apertura de proceso administrativo disciplinario, del cual se advierte que en efecto el Artículo 167° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario debe ser notificada al servidor procesado en forma personal o publicarse en el diario oficial el peruano dentro del término de 72 horas, contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución, sin embargo en referencia a la actuación administrativa fuera del plazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 numeral 3° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo, el vencimiento del plazo para la notificación no le libera o exime de la obligación de notificar, que de ser extemporáneo daría lugar a determinarse la responsabilidad de la autoridad administrativa que esté encargada de dichas funciones, además debe de tenerse en cuenta que la extemporaneidad del acto de notificación no perjudica a los procesados por cuanto, lo efectos de un acto resolutivo empiezan a correr a partir del día siguiente de su notificación, por ende no se pierde la facultad administrativa de proseguir sus actos. Dado lo expuesto, no es posible amparar las observaciones hechas por los procesados, ya que ello no enerva la responsabilidad en la que éstos incurrieron;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 462 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2009

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha llegado a determinar de manera contundente que existe responsabilidad de parte de los procesados quienes no han cumplido con las norma establecidas por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su respectivo Reglamento, al no haber sometido la contratación de servicios a proceso de selección de menor cuantía, debido a que el monto asciende a un total de cuatro mil cincuenta nuevos soles (S/. 4 050.00), extremos que consideran que ha existido negligencia de funciones por parte de los funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, debiendo de ser pasibles de sanción, por no efectuar una labor correcta;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica:

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cinco (05) días a **DENNY MATOS PAZ**, Gerente Sub Regional de Angaraes, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

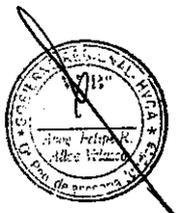
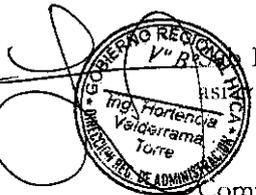
ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de tres (03) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **RAUL GUSTAVO PALOMINO HERRERA**, Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- **ROMULO HENRY ORE ROJAS**, Sub Gerente de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Angaraes, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de los sancionados, según corresponda, como demérito.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL